



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 052-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2024. Las 14h21.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: **i)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador, en representación del señor Wilfrido René Espín Lamar, ingresado el 20 de junio de 2024, a las 20h45, a los correos electrónicos institucionales de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com remitido desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto “**Pedido Aclaración y Ampliación causa 052-2024-TCE**”, mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título “**2 Aclaracion Sentencia 1ra Denuncia MOVER cuentas 2022-signed.pdf**” de 251 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, documento que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje “Firma Válida”, conforme se verifica del reporte electrónico; **ii)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, abogada patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 20 de junio de 2024, a las 22h15 a los correos electrónicos institucionales de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com remitidos desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec von el asunto “**Escrito de Ampliación y Aclaración**”, mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título “**RECURSO ACLARACION CAUSA 052_firmado.pdf**” de 247 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante de dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje “Firma Válida”, conforme se verifica del reporte electrónico.

I. ANTECEDENTES



1. El 17 de junio de 2024, a las 09h11, el suscrito juez dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 052-2024-TCE.¹
2. La sentencia mencionada fue notificada en la misma fecha a las partes procesales conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.²
3. El 20 de junio de 2024, a las 20h45, ingresó a los correos electrónicos de Secretaría General un escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador, en representación del señor Wilfrido René Espín Lamar, a través del cual solicitan aclarar la referida sentencia.³
4. El 20 de junio de 2024, a las 22h15, ingresó a los correos electrónicos de Secretaría General, un escrito firmado por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, abogada patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral por medio del cual solicitó aclaración y ampliación de la indicada sentencia dictada por este juzgador el 17 de junio de 2024, a las 09h11.⁴
5. Los escritos mencionados fueron enviados a los funcionarios del despacho del suscrito juez el 20 de junio de 2024 a las 20h50⁵, y el 21 de junio de 2024, a las 07h49, respectivamente según consta de las razones de ingreso de documentos, sentadas por la secretaria relatora, abogada Karen Mejía Alcívar.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

6. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
7. Por su parte, el artículo 274 dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
8. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

¹ Fojas 225 a 241.

² Fojas 244 y vta.

³ Fojas 245 a 247.

⁴ Fojas 249 a 251 y vta.

⁵ Fojas 248.



9. En este contexto, corresponde a esta autoridad atender los recursos de aclaración y ampliación interpuestos al haber dictado, el suscrito juez, la sentencia dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación activa

10. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 052-2024-TCE comparecieron, como denunciado, el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, en calidad de denunciante la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quienes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal. En consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer los presentes recursos horizontales.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

11. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".
12. La sentencia mencionada fue notificada el 17 de junio de 2024 a las partes procesales, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. Las solicitudes de aclaración y de ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este juzgador fueron presentados por los abogados defensores del señor Wilfrido René Espín Lamar y de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024 a las 20h45 y a las 22h15, respectivamente.
13. Por lo tanto y de acuerdo con la norma reglamentaria citada, se encuentran oportunamente presentados.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar

El escrito, consta en los siguientes términos:

14. El recurrente se refiere a la letra a) del punto 53, y a los puntos 60 y 94 de la sentencia de la que pide aclaración, y realiza tres planteamientos:
1. Si el Código de la Democracia dispone que las causas que se tramitan en virtud del numeral 15 del Artículo 269 de este cuerpo legal NO tiene efecto suspensivo; ¿En que afecta a la aplicación de este precepto legal el hecho de que se haya requerido la ampliación y aclaración de la sentencia emitida en la causa 043-2024-TCE con relación a la sentencia emitida en la presente causa?



2. ¿Cómo se puede sancionar a quien dice representa a una organización política que no existe?
3. Si la denuncia fue presentada y se tramitó en contra de la organización política como puede proseguirse una causa contra una persona (Organización política) que ya no existe?

15. En la segunda parte de su escrito con que solicita aclaración de la sentencia dictada el 17 de junio de 2024 hace referencia a la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, e indica: “¿No correspondía en la presente causa declarar la nulidad del procedimiento administrativo por haberse incumplido esta solemnidad sustancial como ha determinado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 051-2024-TCE”.

3.2. Escrito presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral:

16. La recurrente, en su escrito con que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia, se refiere al punto 99 de ésta, al número 1 del artículo 281 y al artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante “Código de la Democracia”, así como a la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, y aduce se generan dudas, oscuridad y contradicciones, que se exponen argumentos que vulneran el debido proceso y la seguridad jurídica como garantías constitucionales, así como la motivación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

17. En un primer momento debe establecerse lo que se entiende por los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por lo que acudimos al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone en sus dos primeros incisos:

“Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

18. Respecto de la solicitud de aclaración presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, debe señalarse, en primer lugar, que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, ni el Pleno del órgano electoral son competentes para absolver consultas de norma presentadas por las partes procesales o terceros dentro de los procesos.

19. Ya en lo que tiene que ver a los planteamientos del recurrente, en lo relativo a los tres primeros, esto es: “Si el Código de la Democracia dispone que las causas que se tramitan en virtud del numeral 15 del Artículo 269 de este cuerpo legal NO tiene efecto suspensivo; ¿En que afecta a la aplicación de este precepto legal



el hecho de que se haya requerido la ampliación y aclaración de la sentencia emitida en la causa 043-2024-TCE con relación a la sentencia emitida en la presente causa?”, ¿Cómo se puede sancionar a quien dice representa a una organización política que no existe?; y, ¿Si la denuncia fue presentada y se tramitó en contra de la organización política como puede proseguirse una causa contra una persona (Organización política) que ya no existe? esto se explica en los puntos 93 al 95 de la sentencia objeto del recurso horizontal, por lo que no hay nada que aclarar.

- 20.** En cuanto a la aplicación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE en este proceso, el recurrente debe tener presente que el objeto de la controversia en la causa No. 052-2024-TCE es lo relativo a la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022, y a la existencia de la organización política, y respecto a estos se resolvió la causa No. 052-2024-TCE, sin que quepa, precautelando el derecho a la defensa de las partes, introducir inoportunamente argumentos no alegados en el momento procesal oportuno.
- 21.** En lo concerniente al recurso de “aclaración y ampliación” presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, es necesario volver a las definiciones de cada uno de estos recursos horizontales, ya que se diferencian entre ellos, la aclaración se refiere a puntos oscuros o que generen dudas, y la ampliación a temas omitidos en la sentencia.
- 22.** En su primera parte considera el recurso el punto 99 de la sentencia dictada dentro de la causa No. 052-2024-TCE, y la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, el derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, previstos en las letras a) y m) del número 7 del artículo 76, y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y señala: *“Por lo expuesto, solicito se aclare o amplíe, en el sentido de que, por regla general las sentencias y jurisprudencia tienen la garantía y efecto inter partes, es decir que vincula fundamentalmente a las partes procesales.”*
- 23.** Este planteamiento solicita al suscrito juez aclare o amplíe, poniéndolo en la duda de qué tipo de recurso considerar, lo cual no procede, por cuanto los argumentos de los recurrentes deben ser claros.
- 24.** En lo relativo a la “aclaración” con que se consulta lo referente a la aplicación del artículo 368 del Código de la Democracia se reitera que el Tribunal Contencioso Electoral no es órgano de consulta, y que el objeto de la controversia en esta causa No. 052-2024-TCE, y respecto a los que se resolvió, es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022, y a la existencia de la organización política.

En virtud de lo señalado, el suscrito juez, resuelve:



PRIMERO.- Dar por atendidas las solicitudes de aclaración y de aclaración y ampliación formuladas por el señor Wilfrido René Espín Lamar, y por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en cuanto a la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por este juzgador.

SEGUNDO.- Notifíquese:

- a) A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- b) Al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com
- c) Al defensor público designado en la presente causa doctor Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de junio de 2024

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL